



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE
LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL
PROYECTO “MODIFICACIÓN
CONFIGURACIÓN LÍNEA DE
TRANSMISIÓN CENTRAL
HIDROELÉCTRICA FRONTERA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 210 /

CONCEPCION, 12 NOV 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. La Resolución Exenta N° 071 de fecha 12 febrero de 2016, (en adelante RCA N°071/2016) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental “**Central Hidroeléctrica Frontera**”, cuyo titular corresponde a Inversiones La Frontera Sur SpA., representada legalmente por el Sr. Jaime Andrés Pino Cox, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N°142 de fecha 26 de abril de 2017, (en adelante RCA N°142/2017) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “LAT San Carlos – S/E Mulchén”, cuyo titular corresponde a Inversiones La Frontera del Bio Bío SpA., representada legalmente por el Sr. Jaime Andrés Pino Cox, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
5. La carta s/n de fecha 31 de agosto de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 03 de septiembre de 2018, presentada por el Sr. Jaime Andrés Pino Cox, representante legal de Inversiones La Frontera Sur SpA., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “**Modificación Configuración Línea de Transmisión Central Hidroeléctrica Frontera**”.
6. El Oficio Ord. N° 086 de fecha 21 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional del SEA, mediante la cual se solicita pronunciamiento a los servicios respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°5 anterior de esta resolución.
7. El Oficio Ord. N° 092 de fecha 16 de octubre de 2018, de la Seremi de Energía, Región del Biobío, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 16 de octubre de 2018, la cual se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en los Vistos N°5 de esta resolución.

8. El Oficio Ord. N° 226 de fecha 12 de octubre de 2018, de la Conaf, Región del Biobío, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 17 de octubre de 2018, la cual se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en los Vistos N°5 de esta resolución.
9. El Oficio Ord. N° 1493 de fecha 18 de octubre de 2018, del Sag, Región del Biobío, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 18 de octubre de 2018, la cual se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en los Vistos N°5 de esta resolución.
10. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: **“Modificación Configuración Línea de Transmisión Central Hidroeléctrica Frontera”**, de Inversiones La Frontera Sur SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Jaime Andrés Pino Cox, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto **“Central Hidroeléctrica Frontera”**, lo siguiente:

- 3.1 **Descripción general:** El proyecto **“Central Hidroeléctrica Frontera”** corresponde a un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 071/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, y de la cual es parte el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el Estudio de Impacto Ambiental y sus respectivas Adendas.

Dicho proyecto considera la construcción y operación de una central hidroeléctrica del tipo Run-of-River que aprovechará los caudales del río Biobío para la generación de energía, con una potencia instalada de 109,3 MW y un caudal de diseño de 750 m³/s.

La energía generada será entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), sucesor del Sistema Interconectado Central (SIC), mediante una Línea de Alta Tensión (LAT) 1x220 kV, de aproximadamente 7,4 kilómetros, con potencia máxima a transmitir de 110 MW, desde la casa de máquinas del Proyecto en dirección Este hacia la Ruta 5 Sur, que conectará con una subestación que seccionará la línea existente de Charrúa – Temuco 1x220 kV, de propiedad de Transelec, cuya ubicación será definida por el CDEC.

El diseño de la línea de transmisión corresponde a una línea en simple circuito dispuesta en estructuras de acero reticulado, cable de guardia contra descargas atmosféricas, cadena de aisladores y conductor de aluminio tipo AAAC, manteniendo un vano medio superior a 300 m.

En lo que importa en la especie, el titular señala que la propuesta se refiere a no modificar la configuración de la línea de transmisión eléctrica del proyecto **“Central Hidroeléctrica Frontera”**, no implementando las dos últimas estructuras de la línea, quedando ésta conformada por 25 de las 27 estructuras aprobadas originalmente mediante R.E. N° 071/2016, del 12 de febrero de 2016, y en condiciones de conectarse al proyecto de la línea **“LAT San Carlos - S/E Mulchén”** para la entrega de la energía generada por la Central al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

3.2 Descripción detallada del cambio que se pretende introducir:

El titular señala en su presentación que a través de la carta D.O. N° 1029/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC), autorizó una conexión provisoria para la entrega de la energía generada por la Central Hidroeléctrica Frontera mediante una Subestación Seccionadora de la línea Charrúa – Temuco al Sistema Interconectado Central (SIC), lo que resultaba ser la solución de mayor conveniencia al momento de evaluar ambientalmente la Central Hidroeléctrica Frontera.

No obstante, al consultar sectorialmente al nuevo ente Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), quien regula actualmente la operación del sistema eléctrico, se objetó la instalación de una S/E Seccionadora en San Carlos de Purén como solución definitiva. Lo anterior en función a que se debe evitar establecer instalaciones que pueden provocar inestabilidad en la operación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y afectar la calidad del servicio entregado, por lo que la S/E propuesta en San Carlos, al quedar muy cercana tanto a la S/E Mulchén como a la S/E Duqueco, afectaría en mayor medida la estabilidad del servicio.

En este escenario, al no tener cabida una nueva S/E Seccionadora definitiva en el área de emplazamiento del proyecto, la evacuación de la energía a ser generada por la Central Hidroeléctrica Frontera se realizará mediante la conexión a la Línea de Transmisión “LAT San Carlos – S/E Mulchén”, calificada ambientalmente favorable mediante R.E. N° 142/2017, de fecha 26 de abril de 2017, por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

Esta modificación en la conexión para la entrega de la energía generada por la Central Hidroeléctrica Frontera implica la necesidad de reducir en dos (2) el número de estructuras que componen la línea de transmisión de la Central ya aprobada, pasando de 27 a 25 estructuras, siendo ahora la estructura 25 la que se conectará con la “LAT San Carlos - S/E Mulchén”; lo que se traduce en que la longitud total de la línea de transmisión que originalmente corresponde a 7,4 km finalmente correspondería a 7,1 km aproximadamente.

De esta forma las estructuras que finalmente comprenderá la Línea de Transmisión de la Central Hidroeléctrica San Carlos corresponden a las que se muestran en la siguiente Tabla:

Tabla N°1: Coordenadas localización proyecto Trazado original v/s Trazado modificado - Coordenadas UTM Datum WGS 84, 18 Sur.

Tipo	Obra	Trazado original Punto “4.2 Ubicación del proyecto” R.E. N°071/2016		Trazado modificado	
		Este	Norte	Este	Norte
Línea de Alta Tensión	Estructura 1 (anclaje en S/E Inicio)	735.063	5.837.153	735.063	5.837.153
	Estructura 2	734.975	5.837.040	734.975	5.837.040
	Estructura 3	734.813	5.836.879	734.813	5.836.879
	Estructura 4 (anclaje)	734.679	5.836.716	734.679	5.836.716
	Estructura 5	734.709	5.836.403	734.709	5.836.403
	Estructura 6	734.757	5.836.084	734.757	5.836.084
	Estructura 7	734.818	5.835.795	734.818	5.835.795
	Estructura 8 (anclaje)	734.952	5.835.538	734.952	5.835.538
	Estructura 9	735.327	5.835.327	735.327	5.835.327
	Estructura 10	735.647	5.835.140	735.647	5.835.140
	Estructura 11	736.017	5.834.972	736.017	5.834.972
	Estructura 12	736.303	5.834.875	736.303	5.834.875
	Estructura 13 (anclaje)	736.588	5.834.776	736.588	5.834.776
	Estructura 14	736.895	5.834.690	736.895	5.834.690
	Estructura 15	737.191	5.834.633	737.191	5.834.633
	Estructura 16	737.487	5.834.586	737.487	5.834.586
	Estructura 17	737.785	5.834.547	737.785	5.834.547
	Estructura 18 (anclaje)	738.081	5.834.502	738.081	5.834.502
	Estructura 19	738.378	5.834.352	738.378	5.834.352
	Estructura 20 (anclaje)	738.558	5.834.197	738.558	5.834.197

Estructura 21	738.881	5.834.118	738.881	5.834.118
Estructura 22 (anclaje)	739.158	5.834.086	739.158	5.834.086
Estructura 23 (anclaje)	739.434	5.834.166	739.434	5.834.166
Estructura 24	739.705	5.834.084	739.705	5.834.084
Estructura 25 (anclaje)	739.941	5.834.054	739.941	5.834.054
Estructura 26 (anclaje)	740.038	5.834.285	Se elimina estructura	
Estructura 27 (anclaje)	740.098	5.834.301	Se elimina estructura	

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 5, Tabla N°1.

3.3 Localización del proyecto:

La línea de transmisión eléctrica mantiene la localización presentada en el EIA de la "Central Hidroeléctrica Frontera", y calificada ambientalmente favorable mediante R.E. N° 071/2016, del 12 de febrero de 2016. Especialmente, en la Región y Provincia del Biobío, en el límite de las comunas de Mulchén y Los Ángeles, a 5,7 kilómetros aguas abajo del actual puente de la Ruta 5. Respecto a las localidades cercanas al emplazamiento del proyecto, éste se ubica próximo al sector San José y San Carlos de Purén de la comuna de Los Ángeles, y del sector Mirador del Biobío de la comuna de Mulchén.

Tabla N°2: Coordenadas geográficas

Latitud	Longitud	Etiqueta
-72.33866438484326	-37.59725805299629	Estructura 8
-72.34213114395587	-37.58672124181046	Estructura 4
-72.30292053663095	-37.60578141184546	Estructura 18
-72.33792664988175	-37.582688607901474	Estructura 1
-72.28172445011865	-37.6093316280903	Estructura 25

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 5, KMZ Modificación Línea de Transmisión CH Frontera.

El requerimiento de superficie asociado a la implementación de la Línea de Transmisión de la Central, y que se asocia directamente a la Faja de Servidumbre, corresponde a la que se muestra en la siguiente Tabla:

Tabla N° 3: Superficie asociada a la Línea de Transmisión Original v/s Modificación

Tipo	Obra	Superficie Original (*) (ha)	Superficie Modificada (ha)
Obras permanentes	Faja Servidumbre LAT	37,1	35,1

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 5, Tabla N°2.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificación Configuración Línea de Transmisión Central Hidroeléctrica Frontera”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

La Línea de Transmisión Eléctrica de la Central Hidroeléctrica Frontera, considera la implementación de 27 estructuras, que van desde el Patio de Alta Tensión, que forma parte de las estructuras propias de la casa de máquinas, hasta el punto donde esta se conecta para entregar la energía al SIC, a través de una subestación seccionadora en la Línea Charrúa-Temuco.

La modificación que se plantea desarrollar consiste en la eliminación de dos (2) de las estructuras consideradas en el trazado original: Estructuras 26 y 27 (ambas estructuras de anclaje), localizadas en el sector final de este, en el punto donde se realizará la conexión para la entrega de la energía transportada al SIC; no modificándose el trazado y localización del resto de las estructuras de la línea de transmisión.

Originalmente el trazado de la Línea de Transmisión considera una longitud aproximada de 7,4 km, mientras que con la eliminación de las dos estructuras su longitud aproximada será de 7,1 km.

De este modo es posible señalar que la modificación que se propone, y que se refiere a una disminución en la longitud total de la Línea de Transmisión de la Central Frontera, no constituye por sí solo un proyecto o actividad de los listados en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo tanto, no le aplica el literal g.1. del artículo 2° de dicho Reglamento.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las

partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada a la Central Hidroeléctrica Frontera, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Asimismo, la modificación, objeto de la presente consulta, consiste en modificar la conformación de la Línea de Transmisión, en su tramo final de conexión al SIC, donde se eliminan las dos últimas estructuras (Estructuras 26 y 27), quedando el resto del trazado sin modificaciones respecto de lo calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°071/2016.

De esta forma es posible señalar que para la modificación planteada no aplica el criterio asociado a la letra g.2.) puesto que el proyecto Central Hidroeléctrica Frontera fue calificado ambientalmente favorable y cuanta con Resolución de Calificación Ambiental; no ha sufrido cambios que no hayan sido calificados ambientalmente, y las partes, y obras que se plantea desarrollar no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la RCA N°071/2014, singularizada en el N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. Al respecto, el titular señala:

- La ubicación de obras o acciones del proyecto o actividad: En la Figura N° 2 de los antecedentes presentados por el titular e individualizados en el Visto N° 5 de esta resolución, se aprecia gráficamente la modificación planteada, la cual implica la eliminación de las dos últimas estructuras de la Línea de Transmisión, en su tramo final; mientras que en la Tabla N° 1 se presentan las coordenadas de las estructuras que se mantienen conforme lo aprobado mediante RCA N° 071/2016, y las que se eliminan.

De esta forma la longitud del trazado de la Línea de Transmisión se reduce de 7,4 km a 7,1 km aproximadamente, quedando la Estructura 25 (anclaje) como la última estructura de la línea, desde la cual se realizará la entrega de la energía al SEN, mediante su conexión a la “LAT San Carlos – S/E Mulchén”, proyecto que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable R.E. N° 142/2017, de fecha 26 de abril de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

La eliminación de las estructuras que plantea la presente modificación implican una disminución en el área a intervenir y aprobada originalmente, conforme se muestra en la

Tabla 2 de los antecedentes presentados por el titular e individualizados en el Visto N° 5 de esta resolución, por lo que no se generarán nuevos impactos respecto de los ya evaluados en el proyecto original.

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: al respecto, es posible señalar que la modificación planteada no implica un aumento en la liberación de contaminantes asociados a la línea de transmisión, ya evaluados y calificados en el proyecto original; ello considerando que la modificación implica la eliminación de dos estructuras, disminuyéndose las áreas de intervención.
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: La modificación planteada al proyecto original, implica una disminución en las áreas de intervención, por lo que no requiere de la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, adicionales a los ya analizados y calificados mediante su RCA N° 071/2016.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera y en los términos originalmente aprobados.

Cabe hacer presente que, por las características del proyecto, aun cuando la modificación propuesta no se desarrollara, éste no considera la modificación genética de organismos, así como tampoco el manejo de otras sustancias que pudiesen afectar el medioambiente.

Por lo tanto, con la modificación propuesta por el titular, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta no constituye un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan a impactos significativos del Proyecto "Central Hidroeléctrica Frontera" aprobado ambientalmente mediante la resolución favorable R. E. N° 071/2016.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "**Modificación Configuración Línea de Transmisión Central Hidroeléctrica Frontera**", en los términos definidos en el artículo 3° letra b) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Modificación Configuración Línea de Transmisión Central Hidroeléctrica Frontera", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Jaime Andrés Pino Cox, representante legal de Inversiones La Frontera Sur SpA,

cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ARS/PMC

Distribución:

- Sr. Jaime Andrés Pino Cox, Representante Legal de Inversiones La Frontera Sur SpA.
Av. Isidora Goyenechea 3477, Piso 21, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.